

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE ANA LETICIA JAIMES HERRERA  
EN CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana ANA LETICIA JAIMES HERRERA en contra del señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.** La señora ANA LETICIA JAIMES HERRERA, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la vida digna, al mínimo vital, derecho a la vida en condiciones dignas y justas, y como consecuencia, solicitó se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**a.** Dejar sin efecto la Resolución No. 2019-14865541 SUB 346778 del 18 de diciembre de 2019 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la Resolución No. 2020-708450 SUB30422 del 31 de enero de 2020 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la Resolución No. 2020-708450-2 DPE 3770 del 5 de marzo de 2020, la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

**b.** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensionnes el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge, la señora ANA LETICIA JAIMES HERRERA.

**2.** Fundamentó las peticiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** La señora ANA LETICIA JAIMES HERRERA, nació el 8 de noviembre de 1971, sobrevive con el apoyo económico de su familia y no tiene propiedades de las que reciba renta o frutos.

**b.** La señora ANA LETICIA JAIMES HERRERA se casó con el señor EDWIN HERNÁN SARMIENTO ORJUELA (Q.E.P.D.), el 22 de abril de 1992 en la Parroquia San Francisco de Paula del Municipio de Madrid Cundinamarca, el que se encuentra registrado en la Notaría Única de Madrid Cundinamarca, el 28 de diciembre de 1991; unión en la que se concibió un hijo de nombre CRISTIAN ARLEY SARMIENTO JAIMES.

**c.** El señor EDWIN HERNÁN SARMIENTO ORJUELA (Q.E.P.D.), realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales - ISS, ahora ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desde el 4 de septiembre de 1985 hasta el 1 de junio de 2019; la historia laboral emitida por COLPENSIONES indicó que el señor EDWIN HERNÁN SARMIENTO ORJUELA (Q.E.P.D.) acreditó un total de 10.723 días laborados correspondientes a 1.531 semanas.

**d.** El señor EDWIN HERNÁN SARMIENTO ORJUELA falleció el 22 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá y su defunción se registró en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, en la fecha 25 de junio de 2019.

**e.** La señora ANA LETICIA JAIMES HERRERA tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como cónyuge del señor EDWIN HERNÁN SARMIENTO ORJUELA (Q.E.P.D.), y radicó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por ser beneficiaria; la entidad, a través de la Resolución No. 2019-14865541 SUB346778 del 18 de diciembre de 2019 negó la solicitud "teniendo en cuenta que no se pudo acreditar que la solicitante estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003".

**f.** Posteriormente, la cónyuge ANA LETICIA JAIMES HERRERA, en vista la negativa de la administración, radicó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida Resolución, por cuanto lo dicho por COLPENSIONES es equivocado dado que la cónyuge ANA JAIMES tiene el derecho, ya que nunca disolvió la sociedad conyugal y conservó el vínculo legal matrimonial que le dio legitimidad de reclamar los derechos del fallecido, "pues su base está anclada en las obligaciones del

vínculo de amor y cariño y forjada en el principio de la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuo constituyéndose en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte, pues así lo ha determinado ampliamente la jurisprudencia unificada de la Corte Suprema de Justicia”.

**g.** El 31 de Enero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante la Resolución 2020-708450 SUB 304422, confirmó en todas y cada una de sus partes la SUB No. 346778 del 18 de diciembre de 2019; el 5 de marzo de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la Resolución 2020708450-2 DPE 3770, confirmó en todas y cada una de las partes la No. SUB 346778 del 18 de diciembre de 2019 y se notificó de dicho acto administrativo, el 30 de abril de 2020.

**3°.** La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23 de octubre del presente año en contra de la autoridad demandada y dispuso la vinculación de los señores Director y Subdirector de Determinaciones de la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, a quienes se les requirió para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación, remitieran los medios de prueba que pretendieran hacer valer; de igual manera, se les solicitó que informaran, en el mismo término, las razones que dieron lugar a negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitado por la hoy accionante ante el fallecimiento de su cónyuge y remitieran escaneado el expediente administrativo contentivo de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente que presentó la hoy accionante, en su condición de cónyuge, el 5 de noviembre de 2019, especialmente, de los documentos aportados como sustento de la solicitud.

**3.1.** Dio respuesta a la demanda de tutela la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través del escrito calendado el 26 de octubre del presente año, en el que informó que validando las bases de datos de la entidad, observó que se emitió la Resolución No. DP 3770 del 5 de marzo de 2020 a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 346778 del 18 de diciembre de 2019, recurrida por la señora JAIMES HERRERA ANA LETICIA; que así las cosas, es claro que el objeto de la tutela conlleva una disputa económica que no debe ser analizada a través del mecanismo constitucional toda vez que

existen otros mecanismos razón por la que no cabe el desplazamiento que pretende hacer de la vía ordinaria. Que la accionante no puede pretender reclamar vía acción de tutela el reconocimiento de la pensión, ante la existencia de un mecanismo judicial para ello; que ya la Corte Constitucional ha expuesto la improcedencia para obtener el reconocimiento de derechos laborales, pues su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con estribo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De acuerdo con los hechos referidos en los antecedentes de esta providencia, se tiene que la gestora de esta demanda constitucional pretende se anulen los actos administrativos proferidos por la autoridad demandada a través de los cuales desestimó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se proceda, por esta vía, a disponer el reconocimiento y pago de dicha prestación económica, por tener la condición de cónyuge del hoy fallecido EDWIN HERNÁN SARMIENTO ORJUELA.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que en virtud del principio de subsidiariedad, se debe descartar la utilización de la acción de tutela como vía preferente para la protección de los derechos fundamentales invocados y para ejercerla como un "instrumento supletorio al que se puede acudir

cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias"<sup>1</sup>. De igual manera tan Alta Corporación ha dicho que por regla general, la acción de tutela no procede para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que esta clase de controversias deben ser debatidas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa o la ordinaria, según sea el caso; sin embargo, también ha expuesto sobre la viabilidad de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por vía de tutela, pero bajo específicas circunstancias, como las establecidas en la sentencia T-273 del 13 de julio de 2018, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la que tan alta Corporación, dijo:

Ahora bien, frente a la protección de los derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha señalado que, por regla general, la acción constitucional no es el mecanismo pertinente sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, ha estimado que excepcionalmente es procedente la tutela para controvertir dichos actos "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos".

Ello sucede, por ejemplo, cuando se trata del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, el cual es negado por la administración porque de dicha negativa, se deriva la afectación de los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, puesto que al faltar quien proveía la manutención del hogar, "aquellas personas que dependían económicamente de éste, quedarían desprovistas de los recursos necesarios para su congrua subsistencia". En este caso, la controversia que en principio podría ser resuelta según las reglas de competencia, por la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna en un conflicto constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-245 de 2018.

Con todo, esta Corporación ha admitido excepcionalmente la procedencia de la solicitud de amparo para obtener el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, cuando se acredita que: (i) la falta de reconocimiento y pago ha ocasionado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, particularmente, de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha realizado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado con el propósito de obtener la protección de sus derechos; y (iii) están acreditadas -siquiera sumariamente- las razones por las cuales el mecanismo de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.

A los mencionados requisitos, la Corte ha adicionado (iv) la necesidad de acreditar en el trámite de la acción constitucional, por lo menos sumariamente, que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

En este caso, la accionante allegó la siguiente prueba documental: a. La Resolución No. SUB 346778 del 18 de diciembre de 2019, a través de la cual, el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor EDWIN HERNÁN SARMIENTO ORJUELA a la hoy accionante, en su condición de cónyuge; la Resolución Sub 30422 del 31 de enero de 2020, a través de la cual la administración resolvió el recurso de reposición que interpuso la hoy accionante de manera desfavorable a lo pretendido por la citada ciudadana y la Resolución No. DPE 3770 del 5 de marzo de 2020, con la que el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió negativamente el recurso de apelación.

Del texto de las decisiones administrativas a las que se ha hecho mención, puede advertirse que el argumento toral con el que la administración desestimó la pretensión económica perseguida por la hoy accionante consistió en que la citada ciudadana no acreditó que "estuvo haciendo vida marital

con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003"; decisión que no advierte el Despacho constituya la vulneración de los derechos fundamentales invocados para su protección, dado que se cimentó en el medio de prueba allegado por la propia peticionaria como lo fue la declaración extrajuicio rendida por la citada ciudadana ante la Notaría Única de Madrid en la que declaró que la convivencia con su cónyuge "fue de manera interrumpida la cual terminó el QUINCE (15) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL (2000) fecha en la que nos separamos de cuerpos, pero no realizamos la cesación de los efectos civiles, ni disolución ni liquidación de la sociedad conyugal", circunstancia que no la enmarca dentro de alguna de las eventualidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la pensión, pues conforme con lo establecido en el literal a. de dicho precepto, debía acreditar la convivencia marital con el causante, "no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte", lo que no ocurrió.

Ahora, lo que arguye la gestora de esta demanda es merecer el reconocimiento económico que pretende, por la circunstancia de haber mantenido vigente el vínculo matrimonial que contrajo con el hoy fallecido EDWIN HERNÀN SARMIENTO ORJUELA (Q.E.P.D.) hasta el momento en que ocurrió el fallecimiento del mismo, circunstancia fáctica que deberá debatirla a través del respectivo proceso y ante la jurisdicción ordinaria o la Contencioso Administrativa, según corresponda, dado que en este caso, a juicio del Despacho, no se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en la jurisprudencia para que por este mecanismo, proceda el Juez Constitucional en sede de tutela a hacer un pronunciamiento sobre el particular y disponer el reconocimiento de la prestación económica que persigue, pues aun cuando afirmó en el escrito de tutela no tener la solvencia económica para sobrellevar los gastos personales ya que depende del apoyo económico de sus familiares, no se advierte de qué manera la falta del reconocimiento de la pensión que persigue puede

*afectar su mínimo vital, si no dependía económicamente de su cónyuge, pues como se infiere de la declaración extrajuicio a la que ya se hizo mención, llevada separada de su esposo no menos de 19 años al momento en que ocurrió el óbito del mismo; y tampoco acreditó que al someterla al trámite del proceso respectivo resulte una carga excesiva por ser un sujeto de especial protección constitucional, pues lo único que refiere para tal efecto es la edad que tiene en el momento, pero en la actualidad cuenta con 48 años y 11 meses, de allí que ni siquiera pueda considerarse ser de la tercera edad; por último, tampoco acreditó sumariamente tener los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la pensión sustitutiva, pues el precepto en el que se apoyó la administración para resolver negativamente lo pretendido por la hoy accionante, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla como beneficiarios de la pensión, el cónyuge o compañera permanente que acredite la convivencia con el causante por un espacio de cinco años, lo que se reitera, no ocurrió.*

*Así las cosas, al no haberse demostrado la vulneración de los derechos fundamentales invocados a la accionante por parte de las autoridades demandadas y vinculadas, se impone la desestimación del amparo constitucional solicitado en contra de los señores Presidente, el Director y Subdirector de Presetaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, razón por la que se negarán las súplicas de la demanda y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la ciudadana ANA LETICIA JAIMES HERRERA en contra del señor

Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y frente a las autoridades vinculadas, esto es, los señores Director y Subdirector de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esa sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente sentencia al accionante, a la autoridad demandada y a los funcionarios vinculados.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a76fcadad42b7da4c52d8cdef6759b030d3e7d3c1bcd3a53c017bf2ef9d2d**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**